

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 001 **2013 – 00193** 00
Proceso: Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Manrique y Manrique S. C. A.
Demandada: Genéricos de la Salud S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir sentencia en el proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, promovido por la persona jurídica Manrique Manrique S.C.A., contra la sociedad Genéricos de la Salud S.A., una vez agotadas las etapas propias de la instancia y oídas las alegaciones¹, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera debidamente presentado, a través de apoderado judicial, legalmente constituida para el efecto, la sociedad MANRIQUE Y MANRIQUE S.C.A., con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor Juan Manuel Manrique Manrique, presentó demanda declarativa de **Rendición Provocada de Cuentas**, contra la persona jurídica GENÉRICOS DE LA SALUD S.A., igualmente con domicilio en Bogotá, representada por su gerente Luz Amparo Posada Vargas, para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

¹A la diligencia de instrucción y juzgamiento, solo compareció el apoderado de la parte demandante

- “...1. Ordenar a la sociedad GENÉRICOS DE LA SALUD S.A., GENERISALUD S.A. representada legalmente por la señora LUZ AMPARO POSADA VARGAS..., o quien haga sus veces, rendir cuentas al presente Juzgado sobre el balance de las gestiones, cuentas y operaciones el negocio objeto del contrato de asociación de fecha 19 de abril de 2010 modificado por las partes mediante (sic) otrosí del 9 de agosto de 2010.
2. Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que el demandado presente las cuentas con recibos y soportes de ingresos y egresos.
3. Advertir a la sociedad GENÉRICOS DE LA SALUD S.A. (...) que, de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho, advirtiendo que uno o en ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva.
4. Condenar en costas al demandado...”

Los Hechos Relevantes se sintetizan así:

1.- El día 19 de abril de 2010, las partes celebraron un contrato de asociación cuyo objeto era buscar, desarrollar y explorar un negocio de comercialización de productos insumos médicos hospitalarios importados de Asia, para ser distribuidos a nivel nacional en el mercado de EPS local, obligándose a cumplir las estipulaciones allí consignadas; mediante otrosí celebrado el 9 de agosto de 2010, se modificó la cláusula décima.

2.- La sociedad Manrique y Manrique S. C. A., hizo aportes económicos por la suma de \$4.522'894.247, por lo que se adeuda dicho valor más los intereses moratorios a la tasa comercial más alta posible, toda vez que la demandada se comprometió a devolver la totalidad de los aportes económicos más su rendimientos, administrar el contrato, presentar el balance de las gestiones, cuentas y operaciones del negocio.

3.- Genéricos de la Salud S.A., desatendió sus compromisos del encargo como asociado gestor y administrador del negocio, por cuanto no hizo las retribuciones pactadas a favor de la demandante, sino que tampoco

entregó reportes económicos, ni soportes confiables del estado de cuentas, no informó sobre su gestión, no cumplió con la facturación prometida, no realizó ni demostró realizar gestiones para lograr normalizar la facturación atrasada, no impuso labores para evitar la afectación económica derivada de la intervención por parte de un ente de control del principal cliente de la mercancía importada, no buscó mecanismos para reemplazar el cliente intervenido, ni clarificó e informó un plan de negocios para solventar la situación así presentada. En general, la sociedad demandada no cumplió con sus obligaciones contractuales y legales causando un perjuicio económico a Manrique y Manrique S. C. A. asociado pasivo.

4.- En punto al juramento estimatorio, adujo que la sociedad Genéricos de la Salud S.A., adeuda a la demandante la suma de \$4.522'894.247, más los intereses moratorios a la tasa comercial más alta posible.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Presentada la demanda, por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien la admitió por auto del 19 de marzo de 2013 (folio 42, cuaderno 1), en donde se ordenó la notificación al extremo pasivo.

2.- La sociedad Genéricos de la Salud S.A., compareció al proceso por conducto de su apoderado general, quien se opuso a las pretensiones del libelo genitor, afirmando que "...los hechos que las soportan y los títulos valores aportados carecen de veracidad absoluta...", en cuanto a los hechos señaló que el primero es cierto, precisó que la suma de dinero desembolsada por la demandante, como aporte económico en diferentes fechas fue de \$3.850'000.000, que las operaciones realizadas en desarrollo del objeto contractual, así como los movimientos financieros e inversiones realizados con los dineros entregados, siempre fueron de conocimiento por parte de Manrique y Manrique S. C. A.

Explicó que la sociedad demandante incumplió con la entrega del dinero en la fecha estipulada y pretende que se le cancelen sumas de dinero que no concuerdan con los desembolsos efectivamente realizados y recibidos, el pago de las retribuciones se convirtió en el cobro de

intereses de plazo, todo lo relacionado con desprendibles contables, reportes económicos, cuentas, han estado a disposición de la sociedad demandante en las instalaciones de Genéricos de la Salud S.A., la afectación económica por la intervención del cliente principal (Saludcoop), tomó por sorpresa a la demandada y al país entero, situación que llevó a pique a la operación comercial.

3.- Como excepción de mérito formuló las que denominó “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ACTIVA”, “RENDICIÓN DE CUENTAS POR MENOR VALOR DEL PRETENDIDO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE”, “RETRIBUCIÓN PACTADA (3% MENSUAL). POR ENCIMA DEL INTERÉS LEGAL PERMITIDO”, en apoyo de las cuales empezó por relacionar las fechas y los montos de los desembolsos que efectuó la demandante, pero que estos no se realizaron en forma oportuna, lo que desencadenó una serie de retrasos y demoras, así como multas y gastos operacionales y otros perjuicios que se quieren desconocer.

Agregó que la demandante tampoco ha tenido en cuenta los dineros que le fueron cancelados por Genéricos de la Salud S.A. desde el 1 de diciembre de 2010, hasta el 15 de noviembre de 2012, por un total de \$731'747.308, la duración del contrato se pactó en 24 meses, pero este plazo se sometió a condición, encontrándose vigente hasta el momento de la liquidación final del contrato, por ende, no hay lugar a rendir cuentas como quiera que la ejecución del contrato no ha terminado.

Que si existiera la obligación de rendir cuentas, con ocasión de la ejecución parcial del contrato esta debería hacerse respeto de los dineros efectivamente entregados (\$3.850'000.000), menos las sumas devueltas o pagadas (\$731'747.308), es decir, por la cantidad de \$3.118'252.692, además, como el incumplimiento en la entrega de los aportes, generó multas y sobre costos para la legalización de las mercancías importadas, la demandante también deberá participar de las pérdidas generadas.

Finalmente que, en el negocio mercantil se pactó en la cláusula octava una retribución del 3% mensual a favor del asociado pasivo, que desdibuja el contrato de asociación “...y dejó en desventaja a la sociedad que represento, como quiera que no existió equidad en la equitativa y

correcta distribución de utilidades...”; la retribución atenta contra el equilibrio del contrato y lo que realmente se pactó fue el pago de intereses por encima de la usura, es decir que, el contrato pretendido, de manera tácita, se convirtió en contrato de mutuo, incluso la parte actora ha intentado la acción ejecutiva en dos oportunidades anteriores (folios 48 a 64).

5.- La parte actora describió el traslado de contestación de demanda y de excepciones, haciendo nuevas solicitudes probatorias, pero sin hacer ningún pronunciamiento sobre los medios defensivos esgrimidos por la pasiva (folios 71 a 76)

6.- Practicados algunos medios probatorios, precluida la etapa de instrucción y escuchado el alegato de conclusión del apoderado actor, sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento del proceso, se hallan configurados en la presente causa, en la medida que este juzgado es competente para resolver la actuación surtida, la demanda viene presentada en legal forma, los sujetos de la relación procesal tienen capacidad para comparecer al proceso y constituirse como parte.

La decisión entonces será de fondo.

2.- La Acción.

Se ejercita por la parte actora la acción de rendición provocada de cuentas consagrada en el art. 418 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 379 del Código General del Proceso), la cual tiene por objeto que todo el que según la ley debe rendir cuentas de su administración, si espontáneamente no lo hace sea demandado para ello.

El proceso tiene dos etapas: la primera versa sobre la obligación de rendir cuentas y la segunda nacida de la sentencia que pronuncie la condena respectiva, tiene por fin la discusión de las cuentas rendidas, para establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál de las partes es acreedora y cuál deudora.

La obligación de rendir cuentas puede tener su origen en la ley, en el contrato o en decisión judicial. Cuando nace del contrato, genera la obligación a cargo del cuentadante de hacer algo a favor del cuenta accipiens; quien debe rendir cuentas es porque ha efectuado una gestión, ha hecho algo, por virtud de lo cual al término de su realización debe demostrar cuál fue el resultado de la misma.

A su vez, el cuasicontrato está concebido como fuente de la obligación para los casos en que ésta surge sin convención, en modo tal que, como dice la ley, "si el hecho de que nace es lícito, constituye un cuasicontrato" (artículo 2302 del Código Civil). Así, por ejemplo, el agente oficioso está obligado a rendir cuentas de su gestión.

Finalmente, es del caso señalar que sin la existencia de un contrato, puede alguien estar también revestido de la titularidad del derecho a exigir cuentas respecto del otro. Ello ocurre cuando la misma ley determina una gestión, como en el caso de los albaceas, secuestres y guardadores. Aquí resultan ser los herederos o en general las partes de un proceso los que asumen la condición de cuenta accipiens, de manera que en ejercicio de tal condición se hallan facultados para exigir cuentas, de la misma manera que, a su turno, resultan ser titulares del derecho a exigir se les reciban cuentas, los guardadores, secuestres y albaceas.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto: "La obligación de rendir cuentas la establece la ley civil respecto de aquellas personas que sin tener ánimo de dueño administran bienes ajenos, bien por convención, como acontece respecto del mandatario (art. 2181 del Código Civil); bien por cuasicontrato, como en la agencia oficiosa (art. 2312 ibídem); bien por disposición de la ley, como en lo que respecta a los guardadores y a los ejecutores testamentarios (arts. 504 y 1366 ibídem). Pero la ley no impone tal obligación a quien ha usufructuado una cosa por su cuenta creyéndose dueño de ella". (Casación, 15 de diciembre de 1923, XXX, 253, 1ª.)

De acuerdo a lo anterior, lo primero en dilucidarse en el caso en estudio, es determinar si la sociedad Genéricos de la Salud S.A., está o no obligada a rendir cuentas, en virtud del contrato de asociación celebrado con Manrique y Manrique S. C. A.

3.- La obligación de rendir cuentas.

Se evidencia que entre las sociedades Manrique y Manrique S. C. A. y Genéricos de la Salud S.A., se celebró un contrato denominado “CONTRATO DE ASOCIACIÓN” cuyo objeto consistió en “...desarrollar y explotar un negocio de comercialización de productos e insumos médicos-hospitalarios, importado de Asia para ser distribuidos a nivel nacional en el mercado de las EPS locales...”

En la cláusula segunda denominada DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO, se consignó: “...las operaciones correspondientes al negocio de comercialización de los productos mencionados se ejecutarán y darán a conocer a terceros como propias del ASOCIADO GESTOR, quien será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto del contrato. De igual manera el ASOCIADO GESTOR ejercerá los derechos que resulten de dichas operaciones...”

En punto a los aportes y obligaciones del asociado gestor se estableció que éste aportara su capacidad financiera , administrativa y locativa en su condición de importadora autorizada de los productos relacionados y cubrirá todos los gastos inherentes a la administración, venta, distribución, legalización de importaciones, recaudo de cartera y gestión comercial propia, pago de tributos, obligándose a efectuar los pagos oportunos de todas y cada una de las importaciones que realice con el fin de cumplir con el objetivo del contrato.

La cláusula novena denominada INVENTARIO Y BALANCES, se indica que: “...antes del decimo (sic) día hábil de cada mes, a una hora acordada previamente, los asociados se reunirán a efectos de realizar una revisión de cuentas y verificar el progreso del negocio y el balance de las operaciones sobre las cuentas que presente el ASOCIADO GESTOR...”

Además de lo anterior, está demostrado que la demandada ejercía la administración del contrato de asociación celebrado cuyas cuentas se reclaman, pues en la contestación de la demanda aceptó como cierto el hecho primero, al margen del incumplimiento en las fechas en que debía recibir los desembolso por parte de Manrique y Manrique S. C. A., refiere que las cuentas que debe rendir son por un menor valor.

Igualmente, no pasa por desapercibida la conducta procesal asumida por el extremo demandado, quien no asistió a la diligencia de interrogatorio de parte², por manera que se le declaró confesado “...que la aquí demandada estaba obligada a administrar el contrato y presentar balances de las gestiones...” al igual que el contenido del hecho cuarto de la demanda referido a que la sociedad Genéricos de la Salud S.A. no entregó reportes económicos ni soportes contables, ni informó sobre su gestión, ni cumplió con la facturación prometida, descartando lo atingente a la obligación de devolver la totalidad de los aportes efectuados, ni el pago de las retribuciones pactadas (folios 110 y 111).

Así las cosas, establecida la obligación de rendir cuentas, pasa el despacho al estudio de los medios defensivos esgrimidos por la sociedad demandada.

4.- De las excepciones.

En la primera excepción denominada “INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ACTIVA”, el apoderado general de la sociedad demandada refiere que Manrique y Manrique S. C. A., no realizó los desembolsos en las fechas acordadas lo cual generó retrasos, demoras multas y otros perjuicios a la operación comercial, además que se realizaron pagos que deben ser tenidos en cuenta, agregó que la duración del contrato fue de 24 meses, pero que no se ha realizado la liquidación final, por ende, no hay lugar a rendir cuentas, porque la ejecución del contrato no ha terminado.

Al respecto se debe decir, que las situaciones de incumplimiento contractual escapan a la órbita de competencia de la acción promovida, pues en esta etapa lo que se discute es si la sociedad Genéricos de la

² Diligencia del 23 de septiembre de 2013 (folio 92)

Salud S.A., está obligada a rendir cuentas, para luego, en el estadio posterior, entrar a definir los quién debe a quién y cuánto.

Es que si en gracia de discusión se admite que el asociado pasivo, incumplió su obligación de realzar los aportes convenidos y que, por esta causa se generaron pérdidas en el negocio mercantil, precisamente será en la etapa subsiguiente en donde se dilucide esta circunstancia, no siendo ello motivo para no rendir las cuentas, cuando lo se busca con ello es finalizar o liquidar el contrato de asociación.

Igual suerte corre el segundo³ y tercer⁴ medios defensivos, que por estar íntimamente relacionados se estudian en forma conjunta, pues allí expone la sociedad demandada que, lo efectivamente recibido como aporte económico de la demandante fue de la suma de \$3.850'000.000, que hicieron pagos o abonos por \$731'747.308, por manera que lo único que se adeuda es la cantidad de \$3.118'252.692, aunado a que la tasa de retribución pactada excede los límites de la usura y generaron un desequilibrio contractual.

Nótese que en la contestación de demanda, la sociedad Genéricos de la Salud S.A. refiere que la situación que “echó a pique” la operación comercial fue la intervención de Saludcoop, su principal cliente, por parte del Organismo de Control, por ende, la cuantía de la retribución y sus rendimientos se vieron seriamente afectados.

Considera esta juzgadora que son otros los escenarios y otras las acciones de que disponía la parte demandada, para dirimir las controversias contractuales así expresadas, pues entiende el despacho que, la utilidad de la operación mercantil dependía del funcionamiento normal de su principal cliente, luego, al ser intervenida Saludcoop, bien pudo generar un hecho imprevisto que ameritaba la revisión de lo convenido o resolver el contrato.

Con todo, la parte demandada no discute su obligación de rendir cuentas, sino que éstas, de acuerdo con lo pactado, resultaban demasiado onerosas y que la demandante debe participar de las pérdidas que generó el negocio mercantil, circunstancia que permite

³ Rendición de Cuentas por Menor Valor

⁴ Retribución Pactada por Encima del Interés Legal

dilucidar que continúa vigente la obligación de rendir cuentas y conforme a las reglas establecidas por el legislador, se determinará el quantum de lo adeudado, en la etapa subsiguiente.

5.- Conclusión.

Corolario de lo discurrido, se impone ordenar a la representante legal de la sociedad demandada Genéricos de la Salud S.A., o quien haga sus veces que, en el término de quince (15) días hábiles, proceda a rendir las cuentas solicitadas por la sociedad Manrique y Manrique S. C. A. de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, considera esta juzgadora que resulta prematuro hacer pronunciamiento alguno respecto del dictamen pericial, por cuanto la determinación de quantum, corresponde a una etapa posterior, máxime que el ordenamiento jurídico ha previsto la consecuencia de no presentar las cuentas dentro del término señalado.

IV.- DECISIÓN

De acuerdo con lo así expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, según lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

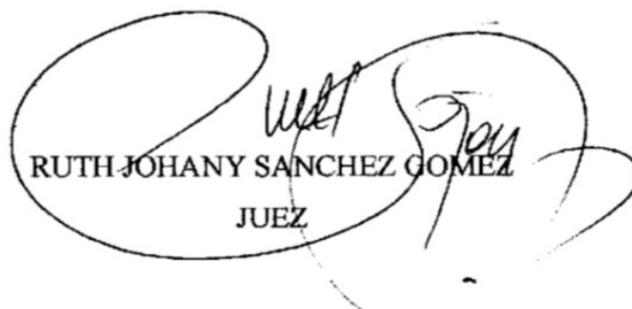
SEGUNDO.- ACCEDER a las pretensiones de la demandada. En consecuencia,

TERCERO.- ORDENAR a la demandada Genéricos de la Salud S.A. que por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda en el término de quince (15) días hábiles a rendir las cuentas solicitadas por la sociedad Manrique y Manrique S. C. A., de conformidad con lo previsto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil.

Se le previene a la sociedad demandada que si no presenta las cuentas en el término señalado, se ordenará pagar lo estimado en la demanda.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **julio 16 de 2020**

Notificado por anotación en **Estado No. 016**
de esta misma fecha.

EL SECRETARIO(A),

ERA.